

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 DE MARZO DE 2021

Radicación 110014003 048 2020 00602 00

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la misma inicialmente fue dirigida al Juez correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por la cuantía en razón del avalúo catastral del predio.

Ahora bien, debe advertirse que, los fueros privativos determinan el funcionario judicial a quien corresponde conocer una controversia en particular, al respecto el Art. 28-7 del C. G. del P., nos remite a que en los procesos en los que se ejerzan derechos reales, como lo son los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, es competente el juez donde estén ubicados los bienes.

No obstante y debido a las tesis presentadas al respecto, se evidencia la unificación de la Jurisprudencia que realiza la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la forma de determinar la competencia para conocer esta clase de procesos cuando se trata de empresas de servicios públicos domiciliarios, y que nos señala que, al ejercitar el derecho una persona jurídica de derecho público, la regla de la competencia se encuentra establecida en el Artículo 28-10 del C.G. del P., que en su parte pertinente señala que ***“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá, en forma privativa, el juez el domicilio de la respectiva entidad”***, resolviendo con esto todas aquellas contradicciones que se advertían respecto a los factores o fueros del factor territorial en contradicción, advirtiendo en consecuencia que la determinación de la competencia no puede establecerse por razones de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador.

Todo lo anterior nos llevaría a atender y avocar el conocimiento de la demanda que se allega sin ningún reparo, pero este Juzgador encuentra aceptación sobre las

observaciones y razonamientos acertados por el H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y el Dr. Luis Armando Tolosa, quienes se apartaron de la decisión que da cuenta el auto AC-1402020 (11001020300020190032000) señalando con convicción que el derecho evoluciona constantemente y con ello las decisiones que afectan a sus ciudadanos, señalando:

“H.M. Dr. Octavio Augusto Tejeiro, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico-procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.”

Dejando por consiguiente entrever que, al pretender perseguir la efectividad de la garantía real, respecto la entidad estatal que ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo predio y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

De igual forma el *“H.M Dr. Luis Armando Tolosa, considera que las deducciones de la Sala están fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia previstas en el CGP, las cuales, a su juicio, resultan lesivas al orden constitucional y convencional vigente.*

Sustenta su posición el Dr. Tolosa en que el legislador prefirió que los juicios en los que se discuten derechos reales fueran conocidos por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble”.

Salvamentos de voto que este despacho acoge, en atención a las cargas que para los ciudadanos se imponen por las dificultades logísticas y las desventajas económicas para cada una de las partes, que el legislador no propuso en el texto procesal.

De otra parte, se atenderá lo mencionado igualmente el H. M Dr. Marco Antonio Álvarez, indicó que, el juez competente para conocer de un proceso ejecutivo en el que se ejercite la acción hipotecaria, será el *“juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien. Hubo aquí una importante modificación frente a lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, porque a diferencia de la derogada normatividad que manejaba una competencia concurrente a elección, bajo el Código General del Proceso la competencia es privativa”* *“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente*

con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011).”¹

En el caso *sub examine*, se observa que dada la ubicación de los bienes y lugar de presentación de la demanda, se verifica **la renuncia del fuero especial de la demandante al radicar su demanda ante el juez del lugar donde se ubica el bien** .

Con lo anterior se puede establecer con palmaria claridad, que al estar en total desacuerdo con la decisión emitida por el Señor Juez 08 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), en aplicación a la calidad de las partes.

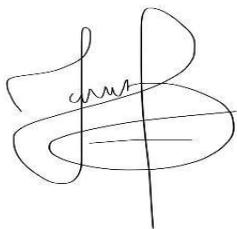
En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado 08 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), de conformidad con el art. 139 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad-reparto, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencias planteado, al ser superior de ambos despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No.014 de fecha 05 DE MARZO DE 2021. La

Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

¹ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. 2017. Pag 77.

